

RESOLUCIÓN No. 81- 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintinueve días del mes de junio del dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión, interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO**, contra la **COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE)**, por supuesta denegatoria, de entregarle la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que en fecha 20 de mayo de 2011, el Señor **OSMAN SAUL MONTANO**, presento recurso de revisión contra la **COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE)**, por, a su criterio, la denegatoria de entregarle la información solicitada, consistente en: **“Informe de la Situación Financiera y Operativa de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), en el año 2010”**.

CONSIDERANDO: Que el recurrente acompañó a su solicitud, copia de un recorte de periódico: Diario El Heraldó, en donde hay parte del supuesto informe de la Comisión Nacional de Energía; y la Copia de una nota enviada por el Presidente de la Comisión Nacional de Energía, Licenciado Ángel Napoleón Sala Velásquez.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, en fecha 23 de mayo de 2011, requirió a la Licenciada CAROLINA FUNEZ, Oficial de Información Pública, de la Comisión Nacional de Energía (CNE), a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, remitiera al IAIP, los antecedentes relacionados con el recurso y asimismo para que hiciera entrega de la información solicitada por el recurrente, advirtiéndoles que de no hacerlo, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que en atención al requerimiento, de la Secretaría General del IAIP, la Oficial de Información Pública de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Licenciada CAROLINA FUNEZ, remitió los antecedentes del caso, e informo que la solicitud de información fue contestada, mediante Oficio CNE-231-2011, y recibida por el solicitante el 19 de mayo del presente año, manifestando expresamente la Funcionaria que no entrego la documentación solicitada porque la Comisión Nacional

de Energía no la tiene en sus archivos. Acompañando a su respuesta, los documentos siguientes:

- a) Solicitud de información, presentada por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA**, en fecha 06 de mayo de 2011.
- b) Memorándum de fecha 09 de mayo de 2011, enviado por la Oficial de Transparencia, Licenciada Carolina Fúnez al Comisionado Presidente de la Comisión de Energía, Ingeniero Napoleón Soto, haciendo la consulta, sobre la existencia, del informe presentado en noviembre 2010, relativo a los reportes de Funcionarios del Banco Mundial, BID Y FMI, sobre la crisis financiera de la ENEE.
- c) Memorándum de fecha 09 de mayo de 2011, del Ingeniero Ángel Napoleón Sala Velasquez, Comisionado Presidente al Comisionado Secretario, Licenciado Salomón Funez, instruyéndole para que busque minuciosamente en los archivos de la Institución, la información solicitada, a efecto de entregarla al solicitante.
- d) Memorándum de fecha 12 de mayo de 2011, del Comisionado Secretario al Comisionado Presidente, informándole, que se busco minuciosamente en los archivos de la Institución, la información solicitada por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA**, y que **no se encontró nada relacionado con la misma**.
- e) **Copia de la Resolución emitida el 13 de mayo de 2011**, por el Licenciado Ángel Napoleón Sala Velásquez, Presidente de la Comisión de Energía, mediante la cual, se responde a lo solicitado por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA**, manifestándole expresamente, que la Comisión **no tiene en sus archivos, la información solicitada**.

CONSIDERANDO: Que la Secretaria General, del Instituto de Acceso a la Información Pública, en auto de fecha 31 mayo de 2011, dio por cumplimentado, lo ordenado, en el requerimiento que se le hizo a la Oficial de Información Pública, de la Comisión de Energía, declarando cerrado, el término señalado para cumplimentar la diligencia ordenada, dando traslado a la Gerencia Legal, para la emisión del dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, previo a la emisión del dictamen, mediante auto de fecha 08 de junio de 2011, nombro al abogado Teofilo Moreno Meza, para que realizara inspección en las oficinas, de la Comisión Nacional de Energía (CNE); rindiendo dicho profesional, el

informe número 35-11, en el cual se detalla: Que se apersono en las oficinas administrativas de la Comisión, siendo recibido por la Oficial de Información Pública, Licenciada Carolina Fúnez y el abogado Freddy Cerrato, asesor legal, quienes al ser consultados, sobre el procedimiento que se le dio, a la solicitud de información, presentada por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA**, explicaron, lo siguiente:

- a) La Licenciada Carolina Fúnez, OIP de la Comisión, dijo que la información, no se encuentra en los archivos de la Institución Obligada, y que ella desconocía la noticia que apareció en Diario El Heraldó, y esto se le notificó al solicitante, mediante oficio número CNE-231-2011.
- b) El abogado Freddy Cerrato, manifestó, que la información no se entregó, por no contar con ella en los archivos de la Institución, y que posiblemente, esta información, surgió del gabinete energético de la Casa Presidencial, que es dirigido por la Designada Presidencial, Licenciada María Antonieta de Bográn.
- c) Se constató también que se encuentran en el expediente de mérito a folios 5 y 20 respectivamente, el oficio número CNE-231-2011 y la nota en donde se manifiesta que la información solicitada por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA**, no se encuentra en los archivos de la Comisión Nacional de Energía por lo que se invoca en la misma, el artículo 14 de la Ley de acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del IAIP, emitió el dictamen GL- 69- 2011, de fecha 16 de junio de 2011, en el cual se pronuncia recomendando: “Que se declare sin lugar el Recurso de Revisión planteado por el Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA** contra la Comisión Nacional de Energía, en virtud de que tal como se acreditó, con los documentos que obran en el expediente, así como con las investigaciones realizadas, la información solicitada, no obra en los archivos de la Institución Obligada”.

- a) **CONSIDERANDO:** Que la Comisión Nacional de Energía, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El artículo 3 inciso número 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública expresa con respecto a la definición de Información Pública:

“**Información Pública:** Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, Todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se

encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadística, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones Obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, establece las causales que dan lugar al Recurso de Revisión ante el IAIP, siendo las mismas las siguientes:

-“**Artículo 52. CAUSALES.** El Recurso de Revisión ante el Instituto procede cuando:

1. La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley;.
2. La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada;
3. La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada.
4. La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
5. La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley de acceso a la información Pública, dispone: “La información Pública, deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. **En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicara por escrito este hecho al solicitante.** La Institución obligada comunico por escrito, este extremo al solicitante, el 19 de mayo de 2011, mediante oficio CNE-231-2011.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública tiene dentro de sus atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno de Comisionados, del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera, que la información solicitada por él Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA, no existe, en los**

archivos de la Comisión Nacional de Energía, por lo que es, materialmente imposible, que la Institución Obligada la entregue al recurrente.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por unanimidad de votos,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por el él Señor **OSMAN SAUL MONTANO PINEDA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA**, por la inexistencia de la información solicitada, en los archivos de la Institución Obligada.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma al Recurrente, **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN** y a la **COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA.- NOTIFÍQUESE.-**

GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE

GILMA ARGENTINA AGURCIA
COMISIONADA

ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO